



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso referencia remitido del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2020 00 486 00			
DEMANDANTE	Germán Osuna Mora.	DOC. IDENT.	C.C. 6.555.712. expedida en Zarzal.
DEMANDADOS	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.		
ASUNTO	Incremento pensional del 14%.		

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. Demanda

EL señor Germán Osuna Mora demandó por intermedio de apoderada judicial especial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento del 14% de conformidad con lo establecido en el artículo 21 literal b del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990. Así como condenar al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas adeudadas desde su exigibilidad hasta el pago definitivo, costas y agencias en derecho.

B. Supuestos fácticos

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Mediante Resolución No. 25608 de 2003 la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de vejez.
2. Es beneficiario del régimen de transición, según se desprende de la resolución antes citada, pues le fue aplicado el Acuerdo 049 de 1990.
3. Su cónyuge, la señora Graciela Rodríguez de Osuna depende económicamente y convive con él.
4. La demandada le adeuda el valor del incremento pensional desde el momento en el que se le reconoció la pensión de vejez.
5. Realizó reclamación administrativa, ante lo cual la demandada respondió negativamente.



C. Contestación de la demanda

La demandada contestó el libelo genitor, en la cual tuvo como ciertos los hechos 1, 2, 5 y 6, frente a los demás señaló que no eran ciertos o que no le constaba. Además, se opuso a las pretensiones, fundamentando su posición en la sentencia SU140 de 2019 a través de la cual se dispuso la derogatoria orgánica de los incrementos previstos en el artículo 21 literal b del Acuerdo 049 de 2019 y para la fecha en la cual se le reconoció status pensional al demandante, esto es, 25 de octubre de 2002, ya había fenecido el reconocimiento de tales incrementos, reiterando la obligatoriedad del fallador de aplicar el precedente jurisprudencial.

Aunado a lo anterior, la encartada propuso como excepciones de fondo las siguientes: Buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción de los incrementos pensionales, legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de indemnización por costas judiciales y la innominada o genérica (Carpeta 01, Archivo 05, Exp. Remitido).

D. Sentencia de Única Instancia

La Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en providencia del 28 de octubre de 2020, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Para ello estudió los siguientes puntos:

1. Vigencia de los incrementos pensionales (Audiencia del 28 de octubre de 2020 min 1:28:10 – 1:32:04):

Se alejó de la postura de la Corte Constitucional instaurada en la sentencia SU-140 de 2019 a través de la cual se reconoció la pérdida de vigencia de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición, pues consideró que en el momento en que la Corte Constitucional estableció la no vigencia de los incrementos, desconocía que en este punto ya existía cosa juzgada constitucional porque el Consejo de Estado en el momento en que analizó la constitucionalidad del Decreto 758 de 1990 estableció de manera clara la vigencia de tales incrementos.

2. Excepción de prescripción propuesta por la parte demandada (Audiencia del 28 de octubre de 2020 min 1:32:04 – 1:38:01):

Señaló que con la expedición de la sentencia SU-140 de 2019 y más allá de que no esté de acuerdo con la pérdida de vigencia que se establece ahí, lo cierto es que con el criterio de la sentencia SU-140 de 2019 quedó eliminado del mundo jurídico la posibilidad de estudiar los incrementos pensionales bajo la figura de la prescripción parcial. Así, aplicó la vigencia de los incrementos pensionales de la Corte Suprema de Justicia y el criterio de la prescripción contada desde el reconocimiento de la pensión si para esa data eran exigibles los incrementos pensionales.

Conforme a lo anterior, con el material probatorio obrante dentro del proceso (documentales, interrogatorio de parte, declaraciones incorporadas al proceso, declaración de los testigos y de la señora Graciela Rodríguez) visualizó que el



demandante se encuentra pensionado desde el año 2003 y que adicionalmente la señora Graciela Rodríguez desde siempre ha dependido económicamente del pensionado, lo cual implica que para la fecha del reconocimiento del estatus pensional, esto es, para el año 2003 ya eran exigibles los requisitos de cónyuge a cargo para poder acceder al incremento deprecado y, era a partir del año 2003 que el demandante contaba con el término de prescripción trienal para presentar la reclamación administrativa correspondiente, interrumpir la prescripción y en consecuencia presentar la demanda.

Sin embargo, la parte demandante se mantuvo inactiva y sólo hasta el 17 de octubre de 2019, es decir, más de transcurridos 10 años entre la fecha en que se había hecho exigible el incremento presentó la reclamación, desconociendo lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose la excepción de prescripción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por el demandante fueron despachadas desfavorablemente, la *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta.

E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, las partes guardaron silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), inmediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dado la intervención oportuna de las partes en cada una de las etapas y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidades.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y si la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales valoró de manera apropiada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones del demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de declarar probada la excepción de prescripción en el *examine*.



IV. CONSIDERACIONES

A. Sobre el estatus de pensionado del demandante

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del demandante, la calidad de beneficiario del régimen de transición y el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; circunstancias que se corroboran en un primer momento con la Resolución No. 25608 de 2003, la cual si bien es cierto no pudo ser incorporada de forma nítida en el expediente digital (Carpeta 01, Archivo 06, Fl. 45-46, Exp. Remitido), también lo es que tal como lo destacó la juez de única instancia en audiencia del 28 de octubre – min 1:26:20 a 1:27:22, tales circunstancias de estatutos pensional y régimen aplicable no hacen parte del objeto del debate por ser hechos propuestos por el demandante y aceptados como ciertos por Colpensiones en su contestación (Carpeta 01, Archivo 05, Fl. 03, Exp. Remitido), zanjando para lo pertinente de forma correcta la juzgadora lo relativo al régimen de pensión y calidad de pensionado del señor Germán Osuna Mora y delimitando a su vez el objeto del debate jurídico, como lo es el derecho o no el reconcomiendo del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

B. Sobre la normativa aplicable en el reconocimiento del incremento pensional del 14% de que trata el Decreto 758 de 1990

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:
 - Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990:
 - *“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*
 - Artículo 22 del Decreto 758 de 1990:
 - *“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen [...]”.*
 - Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:
 - *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

- Acto legislativo 01 de 2005:
 - o "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

- Fundamentos jurisprudenciales:

- Sentencia Corte Constitucional SU-140 de 2019:
 - o "En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior".

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación No. 52502. Dependencia Económica:
 - o "Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empero, ha de precisarse que dicho incremento no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado se encuentre casado o tenga hijos menores de edad a su cargo. Por el contrario, para la procedencia del aumento del 14% por concepto de cónyuge o compañera permanente a cargo, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige que se acredite la condición de dependencia económica de esta. Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL2061-2021. Postura que toma en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional:
 - o "De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada".

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL3009-2022. Postura donde se analiza tanto el fenómeno prescriptivo como la desaparición de los incrementos pensionales:
 - o "En lo concerniente al incremento por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, debe indicarse que el Tribunal consideró que sobre esa pretensión había operado el fenómeno de la prescripción, pues se reclamó por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Sobre el particular, la censura en realidad no edifica un reproche sólido que conduzca al quiebre de la sentencia, pues únicamente asegura que no debió declararse probado dicho fenómeno extintivo. No obstante, es oportuno mencionar, que no incurre en error el ad quem al haber negado el aludido incremento, pues en efecto, sobre estos conceptos operó dicho fenómeno extintivo, contabilizado desde el momento en que se reconoce la prestación (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923).

Sin embargo, además de lo previamente expuesto, debe memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994,



aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data: determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005".

V. CASO CONCRETO

De todo el estudio normativo y jurisprudencial realizado anteriormente, se concluye que, dichos incrementos pensionales sí desaparecieron después de la expedición de la Ley 100 de 1993. Téngase en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha empezado a reconocer la tesis de la Corte Constitucional bajo el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así, al entrar a evaluar dicha circunstancia, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en única instancia, y a partir de la motivación dada por este Despacho en líneas anteriores, se confirmará y adicionará la decisión de única instancia, en el sentido de encontrar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Lo anterior, con base en los siguientes motivos: Efectivamente ha existido una dependencia económica por parte de la cónyuge del demandante conforme los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la pensión fue otorgada bajo tal régimen pensional, se acreditó la existencia de la cónyuge y que la misma depende económicamente del pensionado, ya que, según las pruebas recaudadas (interrogatorio de parte, testimonio de Patricia Osuna Rodríguez, testimonio de Mario Andrés Osuna Rodríguez y declaración de la señora Graciela Rodríguez) esta no tiene alguna actividad económica que le genere ingresos para solventar sus propios gastos, no es pensionada y no recibe auxilio económico por parte de terceros que permitan inferir su independencia del demandante.

Al estudiar la tesis de la Corte Constitucional hoy refrendada por la Corte Suprema de Justicia, de la cual se apartó la juzgadora de única instancia, se encuentra por parte de este Despacho que la pensión de vejez fue reconocida desde el 2002 mediante Resolución No. 25608 de 2003 (Carpeta 01, archivo 01, Fl. 07 y archivo 05, Fl. 03, Expediente remitido), por lo que se concluye que fue sólo a partir de esa fecha que acreditó todos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez data para la cual, conforme las posturas expuestas, ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 que consagraba los precitados incrementos y por tanto se hace inviable su aplicación.

En todo caso, la juez de única instancia al estudiar el fenómeno prescriptivo, acertadamente encontró configurado el mismo, pues desde que se hizo exigible la reclamación del incremento pensional, esto es 2002, hasta que efectivamente se reclamó ante Colpensiones, esto es, el 17 de octubre de 2019 (Carpeta 01, archivo 01, Fl- 26 a 28, Exp. Remitido) se había superado claramente el término de prescripción trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 28 de octubre de 2020, en el sentido de **DECLARAR** probada igualmente la excepción de inexistencia del derecho planteada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 28 de octubre de 2020, objeto de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** las costas de única instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940c8846b1db425936fe7ccd3f8c6920eb8100a5b524e9dc2f0fe1dbb9a5719**

Documento generado en 19/12/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>